

Panamá, 25 de mayo de 2001.

Su Excelencia

**DR. FERNANDO GRACIA GARCÍA**

Ministro de Salud

E. S. D.

Señor Ministro:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesora y consejera de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la Consulta que tuvo a bien elevar a esta Procuraduría de la Administración, relacionada con una controversia entre la Clínica Hospital Paitilla, el Hospital San Fernando y El Colegio de Anestesiólogos.

Por la importancia del tema objeto de su Consulta, consideramos necesario hacer un breve recuento de la problemática suscitada entre los Médicos Anestesiólogos y las Clínicas Privadas mencionadas.

Según la información recibida, en año de 1984, un grupo de médicos anestesiólogos presentaron ante el Consejo Técnico de Salud, del Ministerio de Salud una denuncia en contra del Hospital San Fernando toda vez que, a juicio de los Médicos Anestesiólogos, de manera arbitraria, se les limitaba el acceso a la prestación del servicio de su especialidad, a través del cobro de un recargo del 50% en el costo de la atención que brindaban a

los pacientes de dicho Hospital y que requerían de sus servicios profesionales.

En respuesta a esta queja, mediante Resolución N°.1 de 8 de enero de 1985, el Consejo Técnico de Salud, se pronunció respecto a la problemática planteada, y resolvió que no era aceptable cualquier, acción que limitara el ejercicio de la profesión de cualquier médico o grupo de médicos en la República de Panamá.

**Aspectos sobresalientes de la  
Resolución N°.1 de 8 de enero de 1985.**

Luego de haber leído en su totalidad la ut supra citada Resolución N°.1, hemos podido advertir lo siguiente:

1. Mediante la Resolución N°.1 de 8 de enero de 1985, el Consejo Técnico de Salud intentó dar solución a la controversia surgida entre las Clínicas San Fernando, la de Paitilla y los Médicos Anestesiólogos, dejando claro lo improcedente de la medida impuesta en los centros hospitalarios.
2. Dicha Resolución N°.1, se fundamentó en un análisis doctrinal, jurisprudencial, de derecho comparado y, criterios legales.
3. La Resolución en sí, debió resolver el conflicto sobre el cobro del 50% adicional, exigido a algunos Médicos Anestesiólogos que eran contratados de manera semiexclusiva por estas Clínicas. Ante el recurso de revisión interpuesto en contra de la Resolución, el Consejo Técnico de Salud, confirmó en todas sus partes su contenido.

4. Al interponerse el Recurso de Apelación ante el Ministro de Salud, este se abstuvo de decidir sobre el fondo del problema y procedió a devolver el expediente al Consejo Técnico, dejando en un limbo jurídico la decisión del Consejo Técnico, el cual trató en todo momento de dar una solución a la controversia surgida.

Para mejor comprensión, es necesario mencionar otras resoluciones relacionadas con el tema.

Resolución N°.12 de 25 de septiembre de 1985 por la cual el Consejo Técnico de Salud, confirma en todas sus partes la Resolución N°.1 de 8 de enero de 1985, agrega dos (2) elementos nuevos de interés en el caso subjúdice. Veamos:

1. En la Resolución N°.12 de 1985, se reafirma que el Consejo Técnico de Salud es el organismo competente para intervenir en los **PROBLEMAS DE SALUD PÚBLICA** en el Territorio Nacional.
2. Reconoce que la medida impuesta del recargo económico sobre la tarifa establecida en los hospitales privados, es discriminatoria para el paciente y el profesional de la medicina (médico anesthesiólogo) que ejerce libremente su profesión. La restricción al paciente de escoger el médico de su confianza o predilección limita el derecho de la libre escogencia que tiene el paciente y su autonomía de voluntad basada en la confianza.

Luego de analizar las Resoluciones emitidas por el Consejo Técnico de Salud y el Ministerio de Salud, en virtud de los hechos acontecidos entre la Clínica Hospital San Fernando y el Colegio de Anesthesiólogos, podemos señalar que:

1. La Nota de 2 de enero de 2001, emitida por el Jefe del Salón de Operaciones de la Clínica Hospital San Fernando y dirigida a todo el personal de Enfermería, a juicio de esta Procuraduría de la Administración, atenta de manera directa al ejercicio libre de la profesión de los Médicos Anestesiólogos; ello, por razón de que un **RECARGO** adicional al costo para una cirugía, que debe pagar un paciente al momento de su ingreso a la Clínica San Fernando, sólo por el hecho de que el Médico Anestesiólogo no pertenezca al grupo de la Clínica, constituye un aumento injustificado del costo de los servicios.
2. Nos manifestamos de acuerdo con la obligación de los Hospitales Privados de **respetar** en todo momento la decisión y libre voluntad de los pacientes, cuando éstos deciden utilizar o preferir por diversas razones, los servicios de un médico anestesiólogo que no forme parte de dicho Centro Médico de Salud.
3. El cobro de un recargo, por no hacer uso de ciertos servicios que ofrezca el Centro Médico no debe constituirse en ningún momento en una medida represiva en contra del paciente, toda vez que el mismo, no está obligado a acatar esa disposición. Esta medida lesiona de manera directa, la libre voluntad del paciente y, vulnera el ejercicio libre de la profesión de los médicos Anestesiólogos.

Debemos tener presente, que una de las funciones esenciales del Estado, es **velar por la salud de la población**. Toda persona nacional o extranjera como individuo y parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social. En virtud de

este mandato, el Consejo Técnico de Salud, por disposición de sus normas está legitimado para proteger y velar en todo momento por la salud de la población.

Las averiguaciones realizadas por este despacho, dan cuenta de incidentes lamentables y graves, en que se ha impedido al Médico Anestesiólogo aplicar la anestesia al paciente, poniendo en riesgo la vida de la persona, la cual en la mayoría de los casos se encuentra en total estado de indefensión, pudiendo exponerse a un inminente peligro de su propia vida.

### Conclusiones de la Procuraduría de la Administración

1. El recargo adicional del 50% que se cobra a los pacientes a su ingreso a la Clínica Hospital San Fernando o a la Clínica Hospital Paitilla, por el hecho de escoger un Médico Anestesiólogo de su preferencia, que no este en la lista de las clínicas mencionadas va en detrimento de la libre voluntad de decisión a que tiene derecho todo paciente.
2. Esta práctica, lesiona y vulnera el ejercicio libre de la profesión de los Médicos Anestesiólogos.
3. En virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 111 de la Ley N°.66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario, somos de la opinión que el Consejo Técnico de Salud, si es competente para conocer sobre el tema objeto de su Consulta, toda vez que el mismo establece que son funciones del Consejo, supervigilar el ejercicio de las mencionadas profesiones, imponiendo las sanciones a que hubiera lugar

4. Adicionalmente, el artículo 199 ibídem, señala que el Consejo Técnico resolverá todo asunto relacionado con el ejercicio, derecho, moral y secreto profesionales, honorarios etc. Establecerá y aplicará las sanciones de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión del ejercicio profesional.

5. El artículo 112 del mismo cuerpo legal que establece: "Artículo 112. El Consejo Técnico no tiene carácter ejecutivo y sus resoluciones se comunicarán por escrito al Director General de Salud Pública, quien deberá aplicarlas en los términos recomendados en los casos de sanciones y otros que estén estipulados en los reglamentos y el código y cuando se tratase de recomendaciones de otra índole, las aplicará o dejará de aplicarlas, total o parcialmente, según su mejor criterio y las conveniencias del servicio y la salud pública"

"El Consejo tendrá facultad para aplicar multas de diez balboas (B/.10.00) a quinientos balboas (B/.500.00), a los infractores de sus reglamentos; pero no podrá modificar o derogar ningún reglamento, resolución u orden que emane del Director del Departamento Nacional de Salud Pública, ni invadir las atribuciones de este, en cuyo caso, el Director del Departamento podrá recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo".

**Del contenido de este artículo queda claro la competencia de la Dirección General de salud, de dar cumplimiento a las decisiones del Consejo Técnico de Salud.**

6. Somos conscientes que la Ley N°.66 por la cual se aprueba el Código Sanitario establece y le da facultades al Consejo Técnico de Salud para vigilar el ejercicio de la profesión de Médicos

Anestesiólogos, le permite imponer las sanciones a que hubiere lugar aunque se trate de materias que deberán ser reglamentadas para su efectiva aplicación.

7. Nuestro criterio es que el Ministerio de Salud, como máxima autoridad representante de la Salud en todo el territorio nacional, deberá reglamentar lo más pronto posible todo lo concerniente a la aplicación de las medidas sancionatorias a quienes impidan el ejercicio libre de la profesión a los Médicos Anestesiólogos. Para ello, deberá convocar a todos los involucrados teniendo presente a los representantes del Consejo Técnico de Salud, de las Clínicas y Hospitales Privados, Asociaciones involucradas y cualquier otra instancia que tenga participación directa con la problemática suscitada.

Para finalizar debemos recordar que la medicina comporta un deber humanitario y altruista, de consagrar al enfermo todo lo que signifique beneficio para él. En este sentido, lo que guía la actividad profesional dentro de una Clínica u Hospital, sobre todas las cosas, es algo más elevado que el pago de un servicio. Esta responsabilidad es más incontrovertible cuando está en riesgo o peligro la vida de un ser humano, pues la menor negligencia, postura o decisión por leve que sea, adquiere una dimensión que le confiere una singular gravedad.

En virtud de lo antes expresado, hacemos un llamado a la reflexión y a la conciencia de todas las partes comprometidas, por el derecho superior que tiene todo paciente, al resguardo de su salud, recordando que en algún momento de la vida, a todos nos puede corresponde ser pacientes.

Reconocemos, que los Centros Privados Hospitalarios tienen derecho a asegurar sus

actividades e intereses mercantiles, pero deberán tener en cuenta cuando se encuentre de por medio la salud y en muchos casos la vida de un semejante.

Señor Ministro, este despacho le ofrece su colaboración para los propósitos indicados, especialmente para coadyuvar en las gestiones de carácter jurídico que concurren a la mejor defensa de los intereses del Ministerio de Salud, de los miembros de la comunidad, los pacientes y Médicos Anestesiólogos.

Con nuestra consideración y respeto, me suscribo de usted,

Atentamente,

**ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER**  
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabs